



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00277-00
ACCIONANTE	ERNESTO ALFONSO GUZMAN GARCIA
ACCIONADAS	GEOCOL CONSULTORES SAS y OTRAS

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano ERNESTO ALFONSO GUZMAN GARCIA contra la empresa GEOCOL CONSULTORES SAS, ECOPETROL, NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ARL SURA.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor ERNESTO ALFONSO GUZMAN GARCIA solicitó en nombre propio que se le protejan sus derechos fundamentales a la **SALUD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA**, que considera vulnerados por el accionado GEOCOL CONSULTORES SAS, por cuanto dio por terminado la relación laboral, desconociendo que se encontraba incapacitado.

Indica como **hechos** más relevantes que ingresó a laborar desde el día 21 de enero de 2021 hasta el día 30 de mayo de 2021 para la empresa accionada GEOCOL CONSULTORES SAS, empresa contratista de Ecopetrol SA mediante contrato de trabajo. Agrega que el día 03 de febrero de 2021 a las 6:20 pm, sufrió una caída entrando al alojamiento del campamento, ocasionándole una grave lesión en su rodilla que le causa un gran dolor y le impide movimiento.

Acusa que continuó laborando luego del accidente, empeorando su salud, por lo que acudió a MULTISALUD para el tratamiento respectivo siendo incapacitado inmediatamente, donde se le ordenaron medicamentos y órdenes de imágenes diagnósticas.

Narra que mediante comunicación del día 14 de abril de 2021, nuevamente informó al accionado GEOCOL CONSULTORES SAS lo sucedido, su condición médica y pidió su colaboración para el tratamiento, recibiendo respuesta el día 19 de abril de 2021. Así mismo explica se le otorgaron incapacidades del 09 al 18 de marzo de 2021, del 18 al 29 de marzo de 2021, del 29 de marzo al 27 de abril de 2021, del 27 de abril al 11 de mayo de 2021, del 12 al 21 de mayo de 2021 y del 22 de mayo al 20 de junio de 2021.

Cuenta que, pese a su estado de incapacidad, el día 10 de mayo le entregaron la carta de terminación del contrato; luego el 28 y 30 de mayo, fechas en las que sigue incapacitado. Así mismo que se le entregó la liquidación y lo desafilió del sistema de seguridad social en salud.

Afirma que continúa incapacitado, por lo que reitera le sean tutelados los derechos indicados como vulnerados y como consecuencia se ordene su reintegro, el tratamiento médico y el pago de las incapacidades.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada GEOCOL CONSULTORES SAS a través de su representante se pronunció, exponiendo como argumentos más relevantes que ciertamente se suscribió contrato por obra o labor. Respecto del accidente laboral indica que el día 14 de abril de 2021 el accionante comunicó que el accidente tuvo lugar el 04 de febrero, por lo que se le respondió que no era procedente la reclamación ya que el mismo no ocurrió en hora laboral y no se produjo con ocasión a las actividades desarrolladas para la empresa.

Dice además que conocieron las incapacidades por enfermedad común, pero desconocían la otorgada del 22 de mayo al 20 de junio de 2021. Además, aclara que son ciertas las fechas de las comunicaciones de terminación del contrato, ya que la orden de servicio había finiquitado desde el día 23 de abril de 2021, y que, al haberse allegado la incapacidad del 27 de abril al 11 de mayo, se le respetó el derecho. Igualmente, que se le requirió el día 28 de mayo cuando se le notificó la terminación del contrato, sin que adjuntara ninguna incapacidad.

ECOPETROL SA, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada NUEVA EPS manifestó que el accionante se encuentra activo en el régimen subsidiado, donde recibirá la atención de los servicios en salud.

La ARL SURA indicó que en su base de datos no se reportó el accidente laboral, por lo que solicita su desvinculación.

PROTECCIÓN indicó desconocer los hechos de la demanda, y que, por tratarse de un accidente laboral, la atención está a cargo de la ARL.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente.

De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno. Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución).

La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*¹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”*².

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor ERNESTO ALFONSO GUZMAN GARCIA tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que el accionante laboró para la empresa GEOCOL CONSULTORES SAS.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor. Es evidente entonces que entre la accionada GEOCOL CONSULTORES SAS y el señor ERNESTO ALFONSO GUZMAN GARCIA, existió una relación laboral conforme al *CONTRATO DE TRABAJO A DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR*.

Así mismo conforme a los apartes de la historia clínica, el accionante padece de las patologías referidas y calificadas como de origen común, las cuales han sido atendidas por la NUEVA EPS, quien, dicho sea de paso, afirmó que continuará brindando el tratamiento médico requerido. Lo anterior, no permite concluir que efectivamente haya existido un accidente laboral, entre otras cosas porque el mismo no fue reportado, quedando en duda su ocurrencia.

Ahora bien, para el Despacho es claro que las causas que dieron origen a la terminación de la relación laboral por parte de la accionada GEOCOL CONSULTORES SAS, no denotan en momento alguno que tengan relación directa con las patologías que padece el accionante. Véase como en sus alegaciones, dicha accionada refiere que las causas de terminación obedecieron a una “causa objetiva” que consistió en la terminación de la obra o labor contratada; y que, pese a que esto ocurrió desde el mes de abril de 2021, se mantuvo el vínculo contractual, precisamente por protección del actor, debido a su estado de salud. Aunado a lo anterior, NO se puede colegir que la demanda tuviera conocimiento de la incapacidad otorgada a favor del accionante en el periodo **22 de mayo al 20 de junio de 2021**, toda vez que al parecer el accionante no la allegó, y a la presente demanda no aportó un documento que probara lo contrario.

De ahí que la presente acción sea improcedente, pues demostrado está que la desvinculación del accionante en nada tuvo que ver con su estado de salud, sino por haber fenecido la labor para la que fue contratado, según lo referido en la contestación de la tutela por parte de la demandada. Tampoco se infiere la existencia de una discriminación laboral, contrario sensu, se colige que la demandada conservó el vínculo laboral por más de un (1) mes, salvaguardando los derechos del accionante.

Igualmente se reitera que pese que el accionante se encontraba incapacitado al momento de la terminación del contrato, ese hecho al parecer era desconocido por la demandada, siendo obligación del actor haber aportado de manera oportuna la citada incapacidad ante la accionada GEOCOL CONSULTORES SAS, para que esta tuviera conocimiento de ello.

En este orden, si el accionante considera que existió terminación de la relación laboral sin mediar su consentimiento o cualquier otra circunstancia de naturaleza laboral que denote inconformidad, **puede acudir a la jurisdicción laboral**, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto. Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de defensa.

En el caso materia de examen, reclama el accionante que existió vulneración a sus derechos fundamentales a la **SALUD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA**, sin que haya demostrado la violación a ninguno de los derechos referidos y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela, insistiéndose por parte del Despacho que no se demostró que el actor hubiera allegado oportunamente la incapacidad médica del periodo ***22 de mayo al 20 de junio de 2021***, ante el accionado.

En efecto, lo cierto es que las circunstancias en que concluyó la relación laboral, no denotan vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y por ende su protección inmediata a través de esta vía Constitucional, toda vez que la relación laboral se saldó por causal justa, y el accionante para esa época como ya se indicó, ***(30 de mayo de 2021)*** no allegó de manera oportuna la incapacidad. Sabido es que el demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo.

Aunado a lo anterior, siendo esta acción constitucional procedente ante la causación de un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá en lo que respecta a la protección del mínimo vital, toda vez que no se acreditaron acreencias laborales dejadas de pagar de manera injustificada por parte de la accionada, al igual que las incapacidades reclamadas; pues estas se otorgaron con posterioridad a la terminación de la relación laboral. De igual manera, no se acreditó que el accionante en la actualidad no cuente con recursos económicos para su propia subsistencia.

Como se apuntó anteriormente, se advierte que la dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha preestablecido un procedimiento ordinario, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite. Corolario de lo anterior, no puede proceder la Tutela, no solo porque existe otro mecanismo ordinario, sino porque el Juez de Tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

De otro lado, la NUEVA EPS indicó que continuará prestando la asistencia necesaria en el régimen subsidiado, por lo que en sentir del Despacho tampoco se encuentran amenazados derechos fundamentales por esa entidad.

Complementario a lo anterior y en relación con el principio de INMEDIATEZ, tampoco procedería por su extemporaneidad. Nótese como los hechos que suscitaron la supuesta vulneración alegada, ocurrieron en el mes de mayo de 2021, es decir hace ya seis (6) meses, por lo que a juicio del Despacho la acción no se presentó dentro de un término razonable y ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, es decir que se ha impetrado de manera tardía atendiendo lo expresado por nuestro máximo Tribunal Constitucional entre otras decisiones, en la sentencia T-678-10.

En virtud de lo fundamentado anteriormente, se negará consecuentemente la Acción de Tutela invocada por el aquí accionante ERNESTO ALFONSO GUZMAN GARCIA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

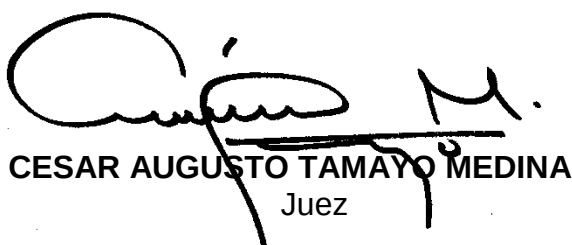
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor ERNESTO ALFONSO GUZMAN GARCIA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez